

San Carlos de Bariloche, 2 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**ARANDA, EMILIO Y PUELMAN, FRANCISCA S- SUCESION AB INTESTATO S/ MEDIDA CAUTELAR" BA-01030-C-2025**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por los coherederos Margarita Aranda y Raúl Aranda, los herederos de la coheredera Nélide Aranda (Luis Humberto Cosmi, Miriam Soraya Cosmi y Silvina Soledad Cosmi) y la cesionaria Patricia Dávila (E0015 y E0016) contra la resolución del 22/05/202 (I0030) en cuanto les impuso una contracautela real equivalente a \$ 2.000.000 por la medida de no innovar decretada sobre dos inmuebles del acervo sucesorio.

Dicha apelación fue concedida (I0032) y fundada (E0017).

II. Que los agravios de los apelantes son suficientes para modificar la resolución apelada, dejar sin efecto la contracautela real y admitir, en su lugar, la caución juratoria que se tiene por prestada con el escrito inicial (I0001).

La contracautela depende de la mayor o menor verosimilitud del derecho que se procura tutelar con la medida. A mayor verosimilitud del derecho, menor contracautela.

En este caso no hay dudas de que los bienes integran el acervo, que no han sido objeto de partición aprobada, y que no se ha agotado el procedimiento respectivo para ello (artículos 641 a 657 del CPCC). Por eso, se ha ordenado la inscripción de la declaratoria de herederos de modo indiviso (BA-17131-C-0000-I0010); y el hecho de que el oficio se haya librado y diligenciado erróneamente con atribución de porcentajes divisos no aprobados -como si la indivisión hereditaria hubiese concluido por constitución de condominio- (BA-17131-C-0000-E0014) es lo que justamente otorga mayor verosimilitud al derecho de obtener la medida precautoria en cuestión, a la vez que evidencia el peligro en la demora.

Además, se trata en definitiva de una medida asegurativa de los bienes del acervo que -incluso- podría haberse dispuesto de oficio (artículo 615 del CPCC) para evitar el gravamen o litigio que justamente podría implicar para la comunidad hereditaria que uno de los comuneros negociara unilateralmente con terceros los derechos relativos al

acervo indiviso, o sobre partes que no ha recibido por partición aprobada.

Por consiguiente, en ese contexto de fortísima verosimilitud y evidente peligro en la demora, resulta excesiva la exigencia de una caución real y deviene admisible la juratoria ofrecida (I0001), que se entiende por prestada con el mismo pedido cautelar (artículo 181 del CPCC).

III. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Modificar la resolución del 22/05/202 (I0030) en virtud de la apelación interpuesta (E0015 y E0016) al solo efecto de sustituir la contracautela real exigida por la caución juratoria que se tiene por presentada con el escrito inicial (I0001). **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Modificar la resolución del 22/05/202 (I0030) en virtud de la apelación interpuesta (E0015 y E0016) al solo efecto de sustituir la contracautela real exigida por la caución juratoria que se tiene por presentada con el escrito inicial (I0001).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara